

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

BRENDA SANTANA
IRIZARRY

Apelante

v.

MARTIN RUBAIN-
BENCOMO; LIZBETH
URRIETA VIVANCO;
MULTINATIONAL
INSURANCE
COMPANY; LEMY &
COMPANY; ET ALS.

Apelados

KLAN202200601

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

CIVIL Núm.:
TB2021CV00338

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

Comparece ante nos, Brenda Santana Irizarry (Sra. Santana Irizarry o parte apelante) quien presenta el recurso de apelación mediante el cual solicita la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida 18 de mayo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante esta, el foro primario desestimó la demanda con perjuicio contra Lemy & Company y Multinational Insurance Company. Ello por el fundamento de prescripción.

Veamos el trasfondo fáctico y procesal de la controversia ante nos. Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

El 18 de junio de 2019, la Sra. Santana Irizarry se disponía a visitar la Panadería Lemy en Levittown, en Toa Baja, Puerto Rico. Al llegar a la localidad, se estacionó en la acera de un solar colindante y mientras se encontraba en su vehículo, fue impactada por otro auto.

Por estos hechos, el 12 de junio de 2020, la parte apelante instó una primera demanda de daños y perjuicios contra: (1) Martín Ibn-Rubain Benceno, el conductor del vehículo de motor que la impactó, su esposa, Lissette Urrieta Vivianco y la Sociedad de Gananciales por ellos compuesta (Sr. Ibn-Rubain Benceno y la Sra. Urrieta Vivianco), (2) la corporación "Lemy Bread Manufacturing, Corp.", (3) Point Guard Insurance Company, (4) Compañías Aseguradoras A,B y C, (5) Compañías Aseguradoras X,Y y Z; (6) Fulano de Tal, y (7) Mengano Más Cual, estos últimos dos como terceros responsables desconocidos.

En ella sostuvo que la panadería Lemy carecía de estacionamiento adecuado para el volumen de público, y que ofrecían un espacio en un área de acera frente al inmueble contiguo. Arguye que "Lemy Bread Manufacturing, Corp. h/n/c/ Panadería Lemy, cometió actos y omisiones que de manera conjunta e individual constituyen negligencia y la causa del accidente y las consecuentes heridas, contusiones, daños y gastos. Entre otras, habilitó, invitó y proveyó espacios de estacionamiento insuficientes, inadecuados y peligrosos; dejó de proveer letreros adecuados; dejó de ejercer debido cuidado y diligencia en proveer estacionamiento al público poniendo en riesgo al público".¹

¹ Véase *Demanda* radicada el 12 de junio de 2020, Ap. I a la pág. 2, párrafo 8 de la parte apelante.

Durante este tiempo, la parte apelante buscó en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado el cual reflejó a Lemy Bread Manufacturing Corp. y Lemy Guaynabo, Inc., como las únicas corporaciones con dicho nombre. Entiéndase, no surgía en el registro Lemy & Company, y tampoco al día de hoy. Cabe destacar que Lemy Bread Manufacturing Corp. aparecía con la misma dirección del establecimiento en donde ocurrieron los hechos.

El 25 de noviembre de 2020, Lemy Bread Manufacturing Corp., mediante comparecencia especial y sin someterse a la jurisdicción, adujo que el diligenciamiento del emplazamiento fue defectuoso, por lo que solicitó la desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona. Por consiguiente, la Sra. Santana Irizarry se opuso, presentando copia del emplazamiento expedido y diligenciado. El 8 de marzo de 2021, Universal Insurance Company, la aseguradora de Lemy Bread Manufacturing Corp. mediante correo electrónico le indicó a la parte apelante que la panadería era operada por Lemy & Company y que su aseguradora era Multinational Insurance Company.

Así las cosas, el 30 de marzo de 2021, Lemy Bread Manufacturing Corp., presentó moción de Sentencia Sumaria en la cual sostuvo que no era la propietaria de la panadería donde ocurrieron los hechos. El Tribunal de Primera Instancia, el 18 de mayo de 2021, desestimó sumariamente el caso en contra de Lemy Bread Manufacturing Corp., sin oposición de la parte apelante. Por otro lado, el mismo 18 de mayo de 2021, el foro primario emitió una *Sentencia* en la cual desestimó sin perjuicio la causa de acción contra Martín Ibn-Rubain Benceno, la Sociedad de Gananciales, y Lissette Urrieta Vivianco, por falta de emplazamiento.

El 1ro de junio de 2021, la Sra. Santana Irizarry radicó moción solicitando enmendar la demanda para sustituir a Lemy Bread Manufacturing Corp. por Lemy & Company y a sus respectivas aseguradoras. Así mismo, el 2 de junio de 2021, la parte apelante sometió moción de reconsideración sobre la desestimación de Martín Ibn-Rubain Benceno, la Sociedad de Gananciales, y Lissette Urrieta Vivianco. Sin embargo, el foro primario emitió una *Resolución* el 14 de junio de 2021, notificada el 15 de mismo mes y año, en la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración. Así mismo, en misma fecha, se emitió una *Orden* en la que se declaró No Ha Lugar la moción para enmendar la demanda e incluir a Lemy & Company y Multinational Insurance Company. Ello debido a que el caso fue desestimado contra el Sr. Ibn-Rubain Benceno y la Sra. Urrieta Vivianco, los cuales eran partes indispensables. Por lo tanto, el tribunal carecía de jurisdicción para atender la enmienda solicitada.

Siendo ello así, la Sra. Santana Irizarry presentó la segunda demanda, por los mismos hechos y reclamaciones, el 16 de junio de 2021. En este caso, demandó a: (1) Martín Ibn-Rubain Benceno, a Lissette Urrieta Vivianco y la Sociedad de Gananciales por ellos compuesta, (2) Lemy & Company, (3) Lemy Guaynabo, Corp., (4) Multinational Insurance Company, (5) Compañías Aseguradoras A, B y C, (6) Compañías X, Y y Z; (7) Fulano de Tal, y (8) Mengano Del Cual, estos últimos dos como terceros responsables desconocidos.

El 23 de julio de 2021, Lemy Guaynabo Corp. presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, lo cual fue concedido por el foro primario mediante Sentencia Parcial emitida el 20 de agosto de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* el 22 de marzo de 2022, notificada al día siguiente, en la que indicó que no se había efectuado trámite significativo en los últimos 6 meses. Le concedió un término perentorio de 10 días para que la Sra. Santana Irizarry expusiera las razones por las cuales entendía no debía desestimarse el caso.

Ante dicha orden, tanto Lemy & Company como su aseguradora, Multinational Insurance Company, contestaron la demanda. No obstante, el 24 de marzo de 2022, presentaron *Moción de Sentencia Sumaria*. Alegaron que los hechos habían ocurrido el 18 de julio de 2019 y la segunda demanda había sido radicada el 16 de junio de 2021, y que, por ellos no haber sido incluidos en la primera demanda, no se había interrumpido el término prescriptivo. Por lo tanto, la demanda estaba prescrita a su favor.

Ante la inacción de la parte apelante sobre la *Orden* del 22 de marzo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* el 5 de abril de 2022, notificada en misma fecha, en la cual **desestimó la demanda, sin perjuicio**. De este modo, la Sra. Santana Irizarry presentó *Moción de Reconsideración* el 20 de abril de 2022 y la parte apelada se opuso.

El foro primario, mediante *Resolución y Orden* el 2 de mayo de 2022, **dejó sin efecto la desestimación** y concedió un término de 15 días a la parte apelante para presentar su oposición sobre la *Sentencia Sumaria* solicitada por Lemy & Company y su aseguradora. La Sra. Santana Irizarry, no se opuso, por lo que mediante *Sentencia Parcial* emitida el 18 de mayo de 2022, notificada el 19 de mayo de 2022, se **desestimó con perjuicio**.

La parte apelante nuevamente presento reconsideración a lo cual el tribunal emitió *Orden* el 24 de junio de 2022, en la que declaró No Ha Lugar.

No contestes con esta determinación del Foro de Instancia, la parte apelante acude ante este Tribunal alegando los siguientes errores:

- A) Erró el Honorable TPI al desestimar sumariamente la presente acción civil en contra de los codemandados Lemy & Company y Multinational Insurance Company por prescripción según el término prescriptivo de un (1) año del Artículo 1868 del Código Civil de 1930, 31 L.P.R.A. Sec. 1868, porque dicho término comenzó a discurrir el 8 de marzo de 2021 cuando la parte demandante Brenda Santana Irizarry conoció la identidad de dichos codemandados y radicó la presente demanda oportunamente el 16 de junio de 2021 a los tres meses y 8 días según aplicables la teoría cognoscitiva del daño.
- B) Erró el Honorable Tribunal en desestimar sumariamente la acción de autos porque en la primera acción judicial los codemandados desconocidos fueron sustituidos mediante presentación de demanda enmendada el 1 de julio de 2021 que conforme a las Reglas 13.3 y 15.4 de Procedimiento Civil de 2009 y para fines del término prescriptivo se retrotrae a la fecha de radicación de la demanda original el 2 de junio de 2020 dentro de año de acaecidos los hechos.

Se le concedió un término a la parte apelada para presentar su alegato en oposición y así lo hizo. Con el beneficio de ambas comparecencias disponemos lo siguiente.

II.

A. Prescripción

La figura de la prescripción es materia de Derecho sustantivo bajo nuestro sistema de derecho y se rige por las disposiciones del Código Civil o la legislación especial aplicable. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008); *Maldonado v. Russe*, 153 D.P.R. 342, 347-348 (2001); *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 410 (2000), citando a *Vega v. J.*

Pérez & Cía, Inc., 135 DPR 746 (1994) y *Olmo v. Young & Rubicam of P.R., Inc.*, 110 DPR 740 (1981).

La demanda que aquí nos ocupa se rige por las disposiciones del Código Civil de 1930, ya derogado el pasado año.² Por ello analizaremos el articulado aplicable de dicho Código Civil de 1930 y la jurisprudencia vigente, que será aplicable a los artículos que cubren esta misma materia en el Código Civil vigente.

El Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA § 5141, dispone que: “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” Ahora bien, la imposición de responsabilidad civil al amparo del citado artículo requiere que concurren tres (3) elementos, a saber, (1) la ocurrencia de un daño físico o emocional sufrido por el demandante; (2) que dicho daño hubiera surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño sufrido y dicho acto u omisión. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150 (2006).

Por su parte, el Art. 1861 del Código Civil de 1930, 31 LPRA § 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción extintiva es materia de naturaleza sustantiva, no procesal, regida por nuestro Código Civil. *S.L.G. García-Villega v. ELA et al*, 190 D.P.R. 799, 812, (2014); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra; *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR

² El 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 (“Código Civil de 2020”). Es oportuno destacar que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron previo a la fecha de vigencia de la citada ley. Por lo cual, consideramos pertinente aclarar que el Código Civil de 2020 establece en las disposiciones transitorias que: “La responsabilidad civil extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad. Si unos actos u omisiones ocurrieron antes de la vigencia de este Código y otros ocurrieron después, la responsabilidad se rige por la legislación anterior”. 31 LPRA sec.11720

824 (2011); *COSSEC et al v. González López et al*, 179 DPR 793, 805 (2010). La prescripción persigue evadir los resultados inevitables del transcurso del tiempo, a saber, la pérdida de evidencia, la vaguedad en el recuerdo y la dificultad para encontrar testigos, fomentando así la estabilidad en las relaciones jurídicas. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 144 (2001); *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 DPR 943, 956 (1991). A menos que ocurra alguno de los supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción aplica como cuestión de derecho con el transcurso del tiempo. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra; *COSSEC et al v. González López et al*, supra.

De conformidad con lo anterior, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA § 5298, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado.

B. La Teoría Cognoscitiva del Daño

De acuerdo a la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo para incoar una acción legal comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, la persona que lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, a la pág. 374; *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra, a la pág. 807; *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254–255 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 247 (1984). Bajo la teoría cognoscitiva del daño, basta que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a decursar el término establecido en ley para ejercer la acción. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147–148 (2008); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308,

322 (2004). Ahora bien, si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción. *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, supra.

Cónsono con lo anterior, por consideraciones de justicia se estima que el término comienza a transcurrir, no desde que se sufre, sino desde que subjetivamente se conoce el daño. *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, supra, en la pág. 411. No obstante, se ha recalcado que, si el desconocimiento se debe a la falta de diligencia, no aplican estas consideraciones liberales sobre la prescripción. *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra, en la pág. 806; *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, supra, en la pág. 411.

En lo pertinente, el Tribunal Supremo ha expresado que la alegación respecto a la iniciación de una reclamación contra un causante, una vez se conoce que podía ser parte en el pleito, es inmeritoria si “no alude a una situación en la que no podía conocerse quién es responsable del daño poco después de este haber ocurrido”. *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243, 255 (1993). Por lo que, si no hay un impedimento fáctico o material que impida conocer quién es el responsable, y el desconocimiento se debe a la falta de investigación o diligencia, no procede requerir que fuese conocible la identidad del autor del daño para que comience a transcurrir el término prescriptivo. *Íd.*, en la pág. 256. Es decir, el término comienza a transcurrir desde que objetivamente debían conocer todos los autores de los daños.

C. Ley General de Corporaciones

En nuestro ordenamiento jurídico la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, conocida como la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3501 *et seq.*, regula lo concerniente a las corporaciones. La misma requiere un certificado de

incorporación para toda aquella corporación que pretende operar en Puerto Rico. Este certificado se presentará en el Departamento de Estado el cual consignará el nombre de la corporación, dirección postal y física de la oficina designada de la corporación y nombre del agente residente, naturaleza de los negocios o propósito de la corporación, entre otros. Art. 1.02 de la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3502. En otras palabras, una corporación nace a partir de la expedición del certificado de incorporación. De ahí en adelante, será una entidad con capacidad para demandar y ser demandada, entre otros poderes. Art. 2.02 de la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3522.

III.

Con este marco doctrinal como norte, procedemos a su aplicación a los hechos.

En el presente caso, la Sra. Santana Irizarry presentó una primera demanda dentro del término de un año de acontecido los daños reclamados. En dicha demanda se hizo referencia a Lemy Bread Manufacturing Corp. como que "hacía negocios como" Panadería Lemy. Ello ya que, luego de realizar una búsqueda en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado, las únicas corporaciones que aparecían eran: Lemy Bread Manufacturing Corp. y Lemy Guaynabo Inc. La primera de estas compañías reflejaba la misma dirección donde ocurrieron los hechos, por lo que es razonable concluir que a dicha corporación era a quien se debía demandar.

Lemy Bread Manufacturing Corp. presentó una moción solicitando la desestimación por no ser la propietaria del lugar donde ocurrieron los hechos, a lo que el foro primario la declaró Con Lugar. No obstante, **el 8 de marzo de 2021**, la Sra. Santana

Irizarry advino en conocimiento de que Lemy & Company era realmente quien operaba la panadería. Sin embargo, al intentar enmendar la demanda, ya se había desestimado sin perjuicio.

Así las cosas, la parte apelante presentó una segunda demanda en la que incluyó a Lemy & Company y a su aseguradora, Multinational Insurance Company. Igualmente, estas sometieron moción de sentencia sumaria en la que sostuvieron que la demanda estaba prescrita por haber transcurrido el término de 1 año desde los hechos hasta la presentación de la segunda demanda.

Ante los hechos del caso, fue el 8 de marzo de 2021 cuando conocieron quien realmente había causado el daño y a quién se debía demandar, entiéndase Lemy & Company. El desconocimiento de quién era la parte demandada no se debió a la falta de diligencia. La Sra. Santana Irizarry cumplió con lo más razonable y es acudir al Registro de Corporaciones para obtener la información necesaria. Mas no aparecía, ni aparece, Lemy & Company como corporación registrada. Cabe destacar que en Puerto Rico para poder operar una corporación esta debe constar inscrita en el Departamento de Estado. Como mencionamos anteriormente, la parte demandada, Lemy Bread Manufacturing Corp. tenía la misma dirección que la panadería Lemy donde ocurrieron los hechos.

Su intención en la demanda era clara ante a quien estaba dirigida la demanda, entiéndase, a la panadería Lemy. Así lo hizo constar en la primera demanda y aunque el nombre no resultó ser el correcto, ello podía haberse enmendado como lo establecen las Reglas de Procedimiento y así como la propia parte apelada indicó en su oposición.

Por consiguiente, cuando la Sra. Santana Irizarry advino en conocimiento de los verdaderos propietarios de la panadería Lemy, bajo la teoría cognoscitiva del daño, fue ahí que comenzó a decursar el término de un año. Al momento de presentar la segunda demanda, el 16 de junio de 2021, no había transcurrido dicho término. Por ende, no estaba prescrita la acción contra Lemy & Company. Además, desde la primera demanda, Panadería Lemy se designó como el nombre bajo el que operaba la entidad que causó el daño.

Por lo tanto, erró el foro de instancia al desestimar la acción contra Lemy & Company y Multinational Insurance Company ya que la parte apelante se encontraba dentro del término para presentar su causa de acción.

El segundo error alegado por la Sra. Santana Irizarry no procedemos a discutirlo. La enmienda a la demanda en la primera reclamación fue declarada No Ha Lugar y dicho planteamiento no fue presentado en su debido momento.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, revocamos la *Sentencia Parcial* emitida el 18 de mayo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón y ordenamos que continúen los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones